

**LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y
CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES
IMPLÍCITAS A LA CONSTITUCIÓN
POR PARTE DE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA***

**DEMOCRATIC AND CONSTITUTIONAL
LEGITIMACY OF IMPLICIT AMENDMENTS TO
THE CONSTITUTION BY CONSTITUTIONAL
JURISPRUDENCE IN COLOMBIA**

*Vicente F. Benítez R.***

*Fecha de recepción: 9 de abril de 2010
Fecha de aceptación: 18 de marzo de 2011*

Para citar este artículo / To cite this article

Benítez R., Vicente F., *Legitimidad democrática y constitucional de las modificaciones implícitas a la Constitución por parte de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, 122 *Vniversitas*, 303-334 (2011).

SICI: 0041-9060(201106)60:122<303:LDCMIC>2.0.TX;2-1

* Este artículo es uno de los productos del proyecto de investigación *El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Altas Cortes Latinoamericanas*, de la línea Justicia Constitucional y Filosofía Práctica, del Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana.

** Abogado y especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Profesor de Derecho Constitucional e investigador de la Universidad de la Sabana. El autor agradece los comentarios y observaciones de los profesores Lina Marcela Escobar-Martínez y Julián González, así como de Julián Solorza y Heinrich Bach.
Contacto: vicente.benitez@unisabana.edu.co.

RESUMEN

Las mutaciones constitucionales o cambios implícitos en la Constitución cristalizados por medio de la jurisprudencia constitucional, no han sido suficientemente abordados por la doctrina nacional, a pesar de sus implicaciones teóricas y prácticas. Este artículo de investigación –que es producto de la línea de investigación *Justicia Constitucional y Filosofía Práctica*, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana– pretende ofrecer una perspectiva general sobre las mutaciones constitucionales jurisprudenciales, sus límites y efectos en el caso colombiano. Para lograr lo anterior, el autor toma como punto de referencia la legitimidad democrática y constitucional de algunas de las mutaciones constitucionales jurisprudenciales introducidas por la Corte Constitucional colombiana y sostiene que uno de los límites de las mutaciones constitucionales (al menos de la parte dogmática de la Constitución) es la no regresividad en la garantía y protección de derechos de las minorías, en la medida en que por esa vía (i) se cumplen algunos principios constitucionales, y (ii) se armoniza el concepto de democracia en sentido sustancial, defendido por Luigi Ferrajoli con el límite propuesto.

Palabras clave autor: Mutaciones constitucionales, Corte Constitucional, democracia sustancial, creación judicial de derechos constitucionales.

ABSTRACT

Constitutional mutations or implicit changes to the Constitution arisen as a result of constitutional case law, have not been widely studied by the national doctrine despite of their theoretical and pragmatic implications. Therefore, this article –which is a product of the research line: Constitutional Justice and Practical Philosophy of Sabana University School of Law– tries to offer a general perspective about constitutional mutations, as well as, their limits and effects in Colombia. The author takes the democratic and constitutional legitimacy of some constitutional mutations as a reference point in order to argue that one of the limits of these implicit changes –at least from the dogmatic part of the Constitution– is the non regressivity when it comes to the protection and guarantee of the minorities' rights, because by means of this premise (i) some constitutional principles are fulfilled, and (ii) the aforementioned limit goes hand in hand with the concept of democracy in the substantial view defended by Luigi Ferrajoli.

Key words author: Constitutional mutations, Constitutional Court, substantial democracy, judicial creation of constitutional rights.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.- I. LAS MUTACIONES CONSTITUCIONALES.- *A. Tipos de mutaciones constitucionales.*- *B. El problema de los límites a las mutaciones.*- II. ALGUNAS MUTACIONES INTRODUCIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.- *A. Creación de derechos.*- 1. Derechos sexuales y reproductivos de la mujer.- 2. Derecho a la tranquilidad.- 3. Derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.- *B. Creación de derechos mediante la ampliación de otros.*- 1. Derecho a morir dignamente (artículos 1 y 11 de la Constitución).- 2. Derecho a la objeción de conciencia (artículo 18 de la Constitución).- 3. Derecho al olvido (artículo 15 de la Constitución).- 4. Derecho al retorno (artículo 24 de la Constitución).- 5. Derecho fundamental al mínimo vital (artículos 1 y 11 de la Constitución).- *C. Reinterpretación de expresiones.*- 1. Bloque de constitucionalidad.- 2. La expresión “ley” en el artículo 230 de la Constitución.- 3. La expresión “vicios de procedimiento” incluye la evaluación de la competencia en las reformas constitucionales (art. 241 de la Constitución).- 4. Conexidad y carácter fundamental de los Derechos Sociales (artículo 86 de la Constitución).- III. LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y CONSTITUCIONAL DE LAS MUTACIONES CONSTITUCIONALES.- CONCLUSIONES.- BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La reforma de la Constitución y sus límites se han convertido en un tema de estudio para la doctrina y la jurisprudencia constitucional, debido en gran parte a (i) la gran cantidad de reformas que ha sufrido la Constitución de 1991, y (ii) el impacto e importancia que han revestido esas modificaciones en la Constitución.¹ Es bastante satisfactorio que este punto de gran relevancia para la Teoría Constitucional sea abordado día tras día, con más rigor por parte de la comunidad académica, en la medida en que estamos hablando en últimas del cambio de la *norma de normas*.

Infortunadamente y al contrario de lo descrito, ni la academia nacional ni la jurisprudencia constitucional colombiana se han ocupado del análisis de un tema íntimamente ligado con la reforma de la Constitución y que, en términos prácticos, puede tener unas implicaciones de igual o mayor envergadura que las que presentan los cambios formales o explícitos a la Constitución. Se trata de las mutaciones constitucionales, entendidas como los cambios implícitos o no formales a la Constitución por medio de los cuales las disposiciones constitucionales se adaptan a la realidad, sin sufrir alteración alguna en su texto pero sí en su contenido o comprensión.² Ahora bien, gran parte de esas mutaciones constitucionales en Colombia se ha cristalizado mediante interpretaciones de la Carta desarrolladas por la Corte Constitucional. En esas mutaciones, si bien el texto de la Carta permanece invariable, el contenido y la interpretación de sus disposiciones se alteran.³

1 Algunas de las reformas que han impactado directamente la Constitución de 1991 han sido la reelección presidencial, las reformas políticas (2003 y 2009), la creación del sistema penal acusatorio y la prohibición del porte y consumo de la dosis personal de estupefacientes, entre otras. Con cerca de 20 años de existencia, la Constitución cuenta a la fecha (diciembre de 2010) con treinta reformas. *Constitución Política de Colombia*, 116 *Gaceta Constitucional*, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cpl/constitucion_politica_1991.html.

2 La creación de este concepto se debe al gran jurista y teórico alemán Georg Jellinek, quien en su obra *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung; eine staatsrechtlich-politische Abhandlung* (O. Häring, Berlín, 1906) acuña el término por primera vez en la historia constitucional. Existe una traducción al castellano de esa obra: Georg Jellinek, *Reforma y mutación de la Constitución* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 1991).

A lo largo de este artículo se mencionará también a Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente* (Editorial Tecnos, Madrid, 1991), que es uno de los principales referentes en España sobre el particular.

3 Se pueden citar varios ejemplos que dan cuenta de la creación de derechos constitucionales –lo cual supone un cambio implícito en la Constitución–, por medio de la jurisprudencia: derechos a la verdad, justicia y reparación (sentencia C-370/06), derechos sexuales y reproductivos del hombre y de la mujer (sentencia T-585/10), derecho al mínimo vital (sentencia T-005/95), derecho a la consulta previa de comunidades indígenas y afrodescendientes (sentencia C-175 de 2009), entre otros.

Corte Constitucional, Sentencia C-370/06, 18 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Jaime Córdoba-Triviño, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Álvaro Tafur-Galvis y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia T-005/95, 16 de enero de 1995. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-

Estos cambios constitucionales implícitos configurados por medio de la jurisprudencia, han dado un vuelco total a la comprensión de la Constitución de 1991 y se podría hablar de una *constitución no escrita*.⁴ En otros términos, la respuesta a la pregunta ¿cuál es la Constitución colombiana de 1991?, no puede ser únicamente ‘el texto de la Constitución, es decir, los trescientos ochenta artículos, el preámbulo y las disposiciones transitorias’, sino que, por el contrario, esta se ha modificado y ampliado gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en ese orden de ideas, podemos decir que la Constitución redactada a comienzos de la década del noventa del siglo pasado, ha sufrido serias transformaciones por vías distintas al referendo, al acto legislativo o a una asamblea nacional constituyente.

En ese contexto, surge este artículo cuyo propósito es analizar la legitimidad democrática de algunas de las modificaciones a la Constitución implementadas por medio de sentencias judiciales. Es preciso tener en cuenta que los magistrados de la Corte Constitucional no son elegidos por votación popular⁵ y con esa premisa, se podría concluir que las providencias que transforman la Constitución no son democráticas. No obstante, la hipótesis que se pretende defender es la siguiente: *algunos* de los pronunciamientos de la Corte que han alterado la Constitución de 1991 son democráticos en la medida en que su fin es proteger o crear los derechos de ciertas minorías o grupos que han sido excluidos del juego democrático parlamentario y por esa vía, se cumplen varios principios constitucionales, como el de igualdad material o el de pluralismo. Es preciso decir que el *fin* de las mutaciones como parámetro de constitucionalidad no puede ser cualquiera, sino que debe estar conforme a la Constitución.

Este artículo se dividirá en tres partes. En primer lugar, ofrecerá un panorama conceptual sobre las mutaciones constitucionales, para identificar sus características y algunos puntos problemáticos. Posteriormente, esos conceptos se aplicarán al caso colombiano, mediante la determinación de algunas mutaciones constitucionales jurisprudenciales. En una tercera parte, expondrá las razones por las cuales se sostiene que algunas de las mutacio-

Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-005-95.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia T-585/10, 22 de julio de 2010. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-585-10.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-175/09, 22 de julio de 2009. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-175-09.htm>.

4 Thomas C. Grey, *Do We Have An Unwritten Constitution?*, 27 *Stanford Law Review*, 3, 703-718 (1975).

5 Sin embargo, es arriesgado afirmar que la Corte Constitucional es un tribunal antidemocrático, porque como se sabe (art. 239 de la Constitución y 44 de la ley 270 de 1996), en últimas, el Senado realiza su elección. Además de lo anterior, un concepto restringido de *democracia* dice que esta se reduce a la votación, pero un concepto más amplio –si se quiere, neoconstitucionalista– afirma que el respeto de los derechos constitucionales es clave también para la existencia una democracia real.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, 7 de marzo de 1996, 42.745 *Diario Oficial*, 15 de marzo de 1996. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996.html.

nes constitucionales que ha realizado la Corte Constitucional se justifican al menos desde una perspectiva democrática y constitucional. Por último, dará algunas conclusiones.

I. LAS MUTACIONES CONSTITUCIONALES

Los cambios implícitos, no formales o mutaciones, como formas de modificación a la Constitución, se producen al margen de conceptos clásicos como *reforma*, *poder constituyente* o *soberanía*.⁶ En efecto, en constituciones rígidas como la colombiana, la única forma de adaptar la Carta a la realidad no se limita exclusivamente a las reformas a la Constitución.⁷ Ahora bien, el paradigma de las mutaciones constitucionales se condensa en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787⁸ que, a lo largo de su historia solamente

-
- 6 Sobre la problemática del poder constituyente, del poder de reforma y sus límites, Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente* (Editorial Tecnos, Madrid, 1991). Manuel Aragón, *Constitución y Democracia* (Editorial Tecnos, Madrid, 1990). Carlos de Cabo-Martín, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho* (Editorial Trotta, Madrid, 2003). Gonzalo Ramírez-Cleves, *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción* (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005). Sandra Morelli-Rico, *Algunas consideraciones sobre el tratamiento del poder de reforma constitucional en la sentencia C-551 de 2003*, en *Reforma de la Constitución y Control de Constitucionalidad* (Javier Celis-Gómez, coord., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005). Así mismo, ver las sentencias C-551/03, C-1200/03, C-970/04, C-971/04, C-1040/05 y C-588/09 de la Corte Constitucional y la Sentencia 138/90 (y sus salvamentos) de la Corte Suprema de Justicia que declaró exequibles los decretos que convocaron a la Asamblea Nacional Constituyente que redactó la Constitución de 1991.
- Corte Constitucional, Sentencia C-551/03, 9 de julio de 2003. Magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1200/03, 9 de diciembre de 2003. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa y Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1200-03.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-970/04, 7 de octubre de 2004. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-970-04.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-971/04, 7 de octubre de 2005. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, 19 de octubre de 2005. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Humberto Antonio Sierra-Porto, Álvaro Tafur-Galvis y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-588/09, 27 de agosto de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.HTM>.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia 138/90 (y sus salvamentos de voto), 9 de octubre de 1990. Magistrados ponentes Hernando Gómez-Otálora, Fabio Morón Díaz. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/csj_nf/sp/1990/csj_sp_s138_0910_1990.html.
- 7 Sin embargo las estadísticas demuestran que hubo 30 reformas en 20 años de la Constitución. Ricardo Zuluaga, *¿Supremacía o reforma?: una aproximación a la Constitución con especial referencia a Colombia*, 116 *Revista Vniversitas*, 31-52 (2008). Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/2Zuluaga.pdf.
- 8 Estados Unidos de América, *Constitución de Estados Unidos*, 17 de septiembre de 1787. Disponible en: http://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution_spanish.pdf. Edi-

ha tenido 27 reformas y sin embargo, se ha modificado implícitamente por medio de diversas interpretaciones judiciales.⁹

Como se observa, las mutaciones constitucionales nacen como un medio para cambiar las Constituciones, sin necesidad de modificar el texto de sus disposiciones.¹⁰ Como suele suceder en el derecho –y en particular en el derecho constitucional–, hay varias definiciones y conceptos sobre las mutaciones constitucionales que se podrían sintetizar en tres: (i) la perspectiva –que se podría denominar sociológica–, de acuerdo con la cual una mutación “*se trata de la incongruencia que existe entre las normas constitucionales por un lado y la realidad constitucional por el otro*”,¹¹ (ii) por otra parte y desde una perspectiva objetiva, Konrad Hesse expresa que “*una mutación constitucional modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales, de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente*”,¹² y (iii) la definición más acertada –además de que fue la primera en el tiempo– es la que ofrece Georg Jellinek: es la “*modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención, o consciencia, de tal mutación*”.¹³

En este escrito, se entenderá por *mutación constitucional* el concepto dado por Konrad Hesse (el que denominé *objetivo*). La tercera definición es problemática desde el punto de vista meramente probatorio (corroborar la presencia o ausencia de intención) y la primera es muy restringida, debido a que el desacoplamiento de la Constitución con la realidad puede ser una de las causas que dan origen a las mutaciones, pero no necesariamente está presente en todos los eventos que configuran cambios implícitos a la Constitución, en la medida en que las mutaciones también pueden tener origen en la amplitud de las cláusulas constitucionales o en la imposibilidad que tiene la Constitución para regular todos los eventos posibles.¹⁴

ción de 1954: <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>. Las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos están disponibles en: <http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>.

- 9 Laureano Gómez-Serrano, *El control constitucional en Colombia*, 42 (Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2007).
- Thomas C. Grey, *Do We Have An Unwritten Constitution?*, 27 *Stanford Law Review*, 3, 703-718 (1975).
- Miguel Beltrán de Felipe & Julio González-García, *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 2005).
- 10 “*A mayor número de mutaciones, menor será el número de reformas*”. Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 181 (Editorial Tecnos, Madrid, 1991).
- 11 Hsü Dau-Lin, *Mutación de la Constitución*, 29 (Herri-Ardulararitzaren Euskal Erakundea, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998).
- 12 Konrad Hesse, *Escritos de Derecho constitucional*, 85 (2ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, CEC, Madrid, 1992).
- 13 Georg Jellinek, *Reforma y mutación de la Constitución*, 7 (Centro de Estudios Constitucionales, CEC, Madrid, 1991).
- 14 Luciano Parejo-Alfonso, *Las mutaciones constitucionales. Algunos ejemplos extraídos de la experiencia española y europea*, en *Reforma de la Constitución y Control de Constitucionalidad*, 27-28 (Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005).

A. Tipos de mutaciones constitucionales

Los cambios implícitos a la Constitución pueden operar por varias vías, a saber:¹⁵

- Mutaciones por prácticas políticas que buscan llenar vacíos de la Constitución. La Constitución de Estados Unidos no establecía un límite a la reelección del presidente, hasta la década de 1940. Sin embargo, por una práctica política, era aceptado que procedía únicamente una nueva postulación por parte del presidente.
- Mutaciones por leyes autorizadas por la misma Constitución o por otro tipo de actos jurídicos. El ejemplo colombiano lo ofrece el parágrafo del artículo 98 de la Constitución que establece: “*Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años*”. En consecuencia, una ley podría modificar la interpretación de ese parágrafo, sin alterar el texto.
- En el caso colombiano se podría hablar de mutaciones introducidas a la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Constitución).¹⁶
- Mutaciones provenientes de interpretaciones de las cláusulas constitucionales por medio de la jurisprudencia. Por ejemplo: el *judicial review* es un concepto basilar en el derecho constitucional estadounidense. Sin embargo, el control judicial de las leyes no fue consagrado expresamente en la Constitución de Estados Unidos, sino que fue producto de una interpretación de la Corte Suprema de Justicia en la célebre sentencia *Marbury vs. Madison* del 24 de febrero de 1803.¹⁷ En otras palabras, el texto constitucional no establecía quién debía ser el defensor de la Constitución.¹⁸

15 Para Jellinek, la Constitución puede mutarse por prácticas (constitucionales o parlamentarias), por la administración, por la jurisdicción o por desuso. Georg Jellinek, *Reforma y mutación de la Constitución* (Centro de Estudios Constitucionales, CEC, Madrid, 1991).

Así mismo, Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente* (Editorial Tecnos, Madrid, 1991).

Hsü Dau-Lin, *Mutación de la Constitución* (Herri-Arduralaritzaren Euskal Erakundea, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998).

José Alfonso da Silva, *Mutaciones constitucionales*, 1 *Revista Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3-24, 13 ss (1999). Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/1982>.

16 Manuel Quinche-Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, 99 ss (2ª ed., Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008).

17 *Marbury v. Madison* (*William Marbury v. James Madison, Secretary of State of the United States*). Supreme Court of the United States. February Term, 1803. Disponible en: <http://www.lectlaw.com/files/casel4.htm>.

18 Como bien lo anota Miguel Carbonell, el *judicial review surge*—entre otros factores— de la combinación del artículo III (poder judicial de la Corte Suprema de Justicia) con el VI (supremacía constitucional). Miguel Carbonell, *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional*

B. El problema de los límites a las mutaciones

Ahora bien, sobre las mutaciones constitucionales persisten algunas dudas y una de las más razonables es: ¿cuál debe ser el límite de esas modificaciones? En otras palabras, se podría decir que si las modificaciones formales –reformas– a la Constitución tienen límites,¹⁹ con mayor razón los cambios no formales implementados por de la jurisprudencia también deberían someterse a ciertas condiciones, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional no tiene ningún tipo de poder constituyente. La doctrina ha analizado el punto, pero las respuestas son muy genéricas en algunos casos, lo cual les resta efectividad a esos límites: mientras para Pedro de Vega el límite es la Constitución (garantías del ciudadano y principio de supremacía constitucional), para Konrad Hesse, es el texto constitucional y para Georg Jellinek, los límites de las mutaciones se confían al arbitrio de los tribunales.²⁰

Se afirma que son muy genéricos, porque son efectivos para algunos casos pero para otros no lo son tanto. Un escenario en el cual esos límites son efectivos es por ejemplo el caso del Decreto 1382 de 2000,²¹ que formalmente reguló las reglas de *reparto* de la acción de tutela. No obstante, ese acto administrativo materialmente regló la *competencia*. Ese decreto modificó implícitamente la Constitución, específicamente el artículo 86 en su primera parte que dice: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar*” (negrilla fuera del original). Así pues, con las nuevas reglas de competencia, la acción de tutela ya no podía ser interpuesta ante cualquier juez, ni en todo lugar y así lo puso de manifiesto un sector de la doctrina.²² En ese caso, esa modificación a la Constitución vulneró el principio de supremacía Constitucional y el texto mismo de la Carta (art. 86). Por esa razón, la Corte Constitucional en muy diversos autos ha ordenado a los jueces constitucionales que en esos eventos es preciso recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, para aplicar el artículo 86 de la Constitución en preferencia del Decreto 1382 de 2000 y, en consecuencia, están en el deber de admitir las acciones de tutela aun si no son competentes de acuerdo con las reglas del decreto mencionado.²³ A pesar de lo anterior, esas barreras son

y el control de constitucionalidad, 5 *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 289-300, 291 (2006).

19 Ver *supra* nota 6.

20 Georg Jellinek, *Reforma y mutación de la Constitución*, 25 (Centro de Estudios Constitucionales, CEC, Madrid, 1991).

21 *Decreto 1382 de 2000, por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*, 12 de julio de 2000, 44.082 *Diario Oficial*, 14 de julio de 2000. Disponible en: http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2000/julio/12/dec1382122000.pdf.

22 Manuel Quinche-Ramírez, Manuel, *La elusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional en Colombia*, 24 ss (Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2006).

23 A pesar de que, en sentencia del 18 de julio de 2002, el Consejo de Estado determinó que el Decreto 1382 de 2000 no contrariaba la Constitución, en varios autos, la Corte Constitucional determinó que

muy genéricas frente a mutaciones introducidas vía jurisprudencial en las cuales se amplían o restringen derechos.

En otros casos, sí es posible imponer un límite más claro en los eventos de mutaciones cristalizadas mediante la jurisprudencia y esa frontera insoslayable es la democracia en sentido *sustancial* (o *constitucional*) que, de acuerdo con Luigi Ferrajoli, “*es el ‘poder del pueblo’, ya no simplemente en el sentido de que al pueblo y por tanto a los ciudadanos les corresponden solo los derechos políticos y, por ello, el autogobierno a través de la mediación representativa, sino también en el sentido ulterior de que al pueblo y a todas las personas que lo componen les corresponde el conjunto de aquellos ‘contra-poderes’ que son los derechos fundamentales a los cuales todos los poderes, incluidos aquellos de la mayoría, están sometidos*”.²⁴ En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Corte Constitucional no tiene una legitimidad democrática desde el punto de vista procedimental (*voto*), es necesario entrar a evaluar su contenido democrático desde un punto de vista sustancial. Es especialmente relevante esta evaluación, debido a que si se acepta que las mutaciones constitucionales por parte de la Corte tienen un contenido democrático sustancial, es factible decir que ese Tribunal está cumpliendo su misión de guarda y supremacía de la Constitución, lo que a su vez implica la garantía de los derechos. En ese evento, es posible afirmar que, aunque la Corte Constitucional no tiene poder constituyente, sí tendría la potestad de modificar implícitamente la Constitución en virtud de su función de guarda de la Constitución y los derechos.

Ahora bien, la justificación que sirve de base a esta postura podría ponerse en duda al afirmar que, en todo caso, el término *democracia sustancial* sigue siendo muy difuso y no ofrece un margen de previsibilidad que permita determinar si los cambios constitucionales implícitos introducidos por cierta providencia, rebasaron ese límite. Para superar esa dificultad, es posible recurrir a un común denominador que caracterizó gran parte de las mutaciones

como las reglas de ese decreto solamente reglamentan el reparto de la acción de tutela, el alcance y la aplicación de esa norma no cobijan la competencia y en ese sentido, su desconocimiento no implica nulidad de lo actuado.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2002. M.P. Camilo Arciniegas. Exp. 11001-03-24-000-2000-6414-01(6414-6424-6447-6452-6453-6522-6523-6693-6714-7057. Disponible en [http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%202002/SECCION%20PRIMERA/11001-03-24-000-2000-6414-01\(6414\)A.DOC](http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%202002/SECCION%20PRIMERA/11001-03-24-000-2000-6414-01(6414)A.DOC).

Al respecto, Corte Constitucional, Auto de Sala Plena A124/09, 25 de marzo de 2009. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A124-09.htm>.

Corte Constitucional, Auto de Sala Plena A-004/01, 17 de enero de 2001. Magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2001/A004-01.htm>.

24 Luigi Ferrajoli, *Sobre la definición de ‘Democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero*, 19 *Isonomía, Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, 227-240, 235 (2003). Disponible en: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719724684726977680/Isonomia_10.pdf.

En el mismo sentido, Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 23-25 (Editorial Trotta, Madrid, 2009).

constitucionales analizadas en esta investigación; ese elemento común es la *ampliación de derechos de minorías*. En el siguiente aparte se estudiarán casos concretos en los cuales la Corte Constitucional modificó implícitamente la Constitución y se explicarán las razones por las cuales el ensanchamiento de los derechos de las minorías tiene que ver en los casos propuestos. En la tercera parte, se describirá la relación entre democracia y protección de las minorías, para determinar si las mutaciones analizadas superaron algún límite. En caso de superarlo, la intervención sería *inconstitucional*, porque en ese escenario la Corte Constitucional no estaría desempeñando su función de guarda de los derechos de la Constitución (art. 241 de la Constitución Política).

II. ALGUNAS MUTACIONES INTRODUCIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Los cambios implícitos a la Constitución elaborados por la Corte Constitucional han sido soportados desde el derecho positivo –específicamente, la Constitución de 1991– por tres vías: (i) el artículo 94 de la Constitución²⁵ que consagra los derechos innominados,²⁶ (ii) los artículos 7 y 13 que establecen el principio de pluralismo y el de igualdad y protección de las minorías respectivamente,²⁷ y (iii) el artículo 16 de la Constitución, que como bien lo destaca la doctrina, es una cláusula de libertad *residual* que comprende todas

25 Artículo 94 de la Constitución Política: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

26 De acuerdo con la descripción que hace Riccardo Guastini, este artículo sería reflejo de una posición *iusnaturalista*, pues sigue la tesis según la cual las declaraciones de derechos no son constitutivas sino meramente declarativas. Riccardo Guastini, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional* (Editorial Trotta, Madrid, 2008).

27 En algunas ocasiones, estas dos primeras vías se conjugan en la creación de derechos para la protección de las minorías, tal como ha sucedido con las principales mutaciones constitucionales jurisprudenciales en la Constitución de Estados Unidos. Algunos ejemplos son los célebres casos de la Corte Suprema de Justicia *Brown v. Board of Education of Topeka* o *Miranda v. Arizona*. *Brown v. Board of Education of Topeka, Kansas*. US Supreme Court, 347 US 483 (1954). Disponible en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=us&vol=347&invol=483>. *Miranda v. Arizona*. US Supreme Court, 384 US 436 (1966). Disponible en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?court=us&vol=384&invol=436>.

Sobre el particular, Miguel Beltrán de Felipe & Julio González-García, *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 2005).

En efecto, la novena enmienda de la Constitución de Filadelfia es muy semejante a nuestro artículo 94 y por ese medio algunos autores plantean la existencia de una constitución no escrita mientras otros afirman que esa disposición permite hablar de derechos innominados en Estados Unidos.

Sobre el particular, Thomas C. Grey, *Do We Have An Unwritten Constitution?*, 27 *Stanford Law Review*, 3, 703-718, 709 (1975).

Rodrigo Uprimny-Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 12 de diciembre de 2005). Disponible en: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=73.

aquellas libertades no comprendidas explícitamente “dentro de los márgenes semánticos de las libertades constitucionales específicas”.²⁸

Con las anteriores premisas, es oportuno analizar algunos casos en los cuales la Corte Constitucional ha modificado la Constitución mediante la creación de derechos, la modificación de otros o la reinterpretación de expresiones de la Constitución. Pero el objeto de ese análisis no es la calidad de la argumentación, ni tampoco si se respetó o no el precedente. Al contrario, para corroborar la hipótesis planteada, el estudio de las sentencias será más bien simple: se identificará cuál o cuáles son los grupos beneficiados con la mutación para determinar si pueden ser calificados como minorías y se estudiará el medio por el cual obtuvieron ese beneficio (creación de derechos, ampliación de derechos ya existentes, reinterpretación de expresiones, etc.).²⁹

A. Creación de derechos

1. Derechos sexuales y reproductivos de la mujer

En desarrollo de la sentencia C-355/06,³⁰ la Corte Constitucional en estos últimos años ha creado una serie de derechos denominados derechos reproductivos del hombre y la mujer que están conectados con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A pesar de que los destinatarios son hombres y mujeres, estos derechos están dirigidos primordialmente a proteger a la mujer,³¹ que, según la misma Corte, ha sido un grupo tradicionalmente discriminado.³² Por su parte, el contenido de esos derechos es el siguiente: la posibilidad de escoger una orientación sexual y de decidir de manera responsable sobre la posibilidad de tener hijos o no. Ahora bien, hasta allí esta mutación supone una ampliación en la protección de un grupo tradi-

28 Carlos Bernal-Pulido, *El Derecho de los derechos*, 253 (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008).

En el mismo sentido, Manuel Quinche-Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, 135-136 (2ª ed., Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008).

29 No es lo mismo crear un derecho que modificar el contenido de la expresión *ley* consagrada en el artículo 230 de la Constitución. Desde el punto de vista de la teoría de derecho conocida como *pluralismo*, estos serían casos de pluralismo aparente. Libardo Ariza-Higuera & Daniel Bonilla-Maldonado, *El pluralismo jurídico: contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico, Estudio preliminar*, en *Pluralismo jurídico*, 39 (Sally Engle-Merry, John Griffiths & Brian Z. Tamanaha, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Instituto Pensar de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007).

30 Corte Constitucional, Sentencia C-355/06, 10 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Jaime Araújo-Rentería y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>.

31 Corte Constitucional, Sentencia T-585/10, 22 de julio de 2010. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-585-10.htm>.

32 Corte Constitucional, Sentencia C-371/00, 29 de marzo de 2000. Magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-371-00.htm>.

cionalmente excluido. Sin embargo, en las sentencias T-388/09³³ y T-585/10,³⁴ la Corte concretó el contenido de uno de esos derechos y es el “*derecho al aborto legal y seguro*” y esa nueva mutación es mucho más problemática porque para algunos sectores (la iglesia,³⁵ algunos congresistas³⁶ o algunos doctrinantes³⁷) se sustituyó el artículo 11 de la Carta, con lo cual la Corte se habría extralimitado en sus funciones.

2. Derecho a la tranquilidad

En numerosas sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho; sin embargo, por razones de espacio solo se hará referencia a la sentencia T-459/98, en la cual esta corporación expresó que el derecho a la tranquilidad era fundamental y “*le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada*”.³⁸ Los destinatarios de estos derechos no se restringen a un único grupo social, por lo cual no es posible identificar una minoría.

3. Derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición

En la sentencia C-370/06,³⁹ la Corte analizó la constitucionalidad de la denominada ley de *justicia y paz*.⁴⁰ Los derechos fundamentales de las víc-

33 Corte Constitucional, Sentencia T-388/09, 28 de mayo de 2009. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm>.

34 Corte Constitucional, Sentencia T-585/10, 22 de julio de 2010. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-585-10.htm>.

35 Al respecto, puede verse la entrevista concedida al diario *El Espectador* por el presidente del Tribunal Nacional Eclesiástico, monseñor Libardo Ramírez-Gómez. ‘*La Corte es dictatorial*’, monseñor Libardo Ramírez-Gómez, *El Espectador*, 23 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.elespectador.com/articulo168363-corte-dictatorial-monsenor-libardo-ramirez-gomez>.

36 La senadora Claudia Rodríguez de Castellanos presentó un proyecto de ley para penalizar el aborto y la eutanasia en todos los casos. En la exposición de motivos, advirtió que la Corte Constitucional no puede desvirtuar el *espíritu del Constituyente primario* plasmado en el artículo 11 de la Constitución. Claudia Rodríguez de Castellanos, *Proyecto de ley PL154109, por el cual se reforman los artículos 122, 123 y 124, se adicionan los artículos 106 y 107, se crea un artículo del Código Penal (Ley 599 de 2000) y se dictan otras disposiciones*. Disponible en: http://190.26.211.100/portalsenado/attachments/649_PROYECTOS%20LEGISLATURA%202009-2010.pdf.

37 Gabriel Mora-Restrepo, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces, Capítulo III* (Marcial Pons, Buenos Aires, 2009).

38 Corte Constitucional, Sentencia T-459/98, 2 de septiembre de 1998. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-459-98.htm>.

39 Corte Constitucional, Sentencia C-370/06, 18 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Jaime Córdoba-Triviño, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Álvaro Tafur-Galvis y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>.

40 *Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*, 25 de julio de 2005, 45.980 *Diario Oficial*, 25 de julio de 2005. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005.html.

timas –de creación jurisprudencial– a la verdad, justicia, reparación y no repetición se constituyeron en parámetros de análisis de la constitucionalidad de la ley. Los derechos de las víctimas (de suyo, un grupo minoritario) protegen a minorías bien determinadas como son indígenas, desplazados y afrodescendientes y, en gran parte, fueron fundamento para la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada (sentencia T-025/04).⁴¹

B. Creación de derechos mediante la ampliación de otros

1. Derecho a morir dignamente⁴² (artículos 1 y 11 de la Constitución)

La sentencia C-239/97⁴³ creó este derecho bajo la idea de que el Estado no puede oponerse a la voluntad o decisión del paciente terminal de poner fin a sus padecimientos que *son incompatibles con su idea de dignidad*. El grupo social destinatario de este derecho podría ser identificado como *pacientes terminales cuya vida no es digna* (en términos de la Corte), debido a los dolores y sufrimientos que debe soportar.

2. Derecho a la objeción de conciencia (artículo 18 de la Constitución)

Como bien lo relata el profesor Manuel Quinche-Ramírez,⁴⁴ con un enfoque bastante restrictivo de los derechos, la Corte Constitucional negó en un primer momento la existencia de la objeción de conciencia, por medio de

41 La incorporación al orden nacional de los derechos a la verdad, justicia y reparación en el caso de las víctimas y al retorno por parte de los desplazados, sería un ejemplo de interrelación entre dos ordenamientos jurídicos distintos en términos del nuevo *pluralismo jurídico*, en la medida en que estos derechos fueron creados primero en el Derecho Internacional e incorporados al orden nacional en gran parte, gracias a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Constitucional, Sentencia T-025/04, 22 de enero de 2004. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

Libardo Ariza-Higuera & Daniel Bonilla-Maldonado, *El pluralismo jurídico: contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico, Estudio preliminar*, en *Pluralismo jurídico*, 53 (Sally Engle-Merry, John Griffiths & Brian Z. Tamanaha, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Instituto Pensar de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007).

42 En el caso de la *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que el derecho a una muerte digna tiene unas connotaciones espirituales (*i.e.*, ritos fúnebres). *Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.

43 Corte Constitucional, Sentencia C-239/97, 20 de mayo de 1997. Magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>.

44 Manuel Quinche-Ramírez, *Derecho constitucional colombiano*, 154 ss (2ª ed., Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008).

la sentencia T-409/92,⁴⁵ bajo el argumento de que el artículo 18 de la Constitución no establecía expresamente esa posibilidad. Sin embargo, y como ha sucedido en España con el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia ha sido el vehículo de creación de garantías –específicamente de la objeción de conciencia– con un enfoque argumentativo y no geográfico de los derechos.⁴⁶ Aunque a primera vista parece que la objeción de conciencia no va dirigida a un conjunto de personas en particular, en los casos concretos ha operado para salvaguardar ciertos grupos que se encuentran en un estado de subordinación o indefensión. Al respecto, pueden verse las sentencias C-728/09⁴⁷ sobre derecho a la objeción de conciencia a prestar el servicio militar obligatorio, T-588/98⁴⁸ relacionada con la objeción en ambientes educativos y T-823/02⁴⁹ referente a la objeción de conciencia en el campo profesional.

3. Derecho al olvido (artículo 15 de la Constitución)

El derecho al olvido se deriva del derecho al *habeas data* y fue desarrollado en especial (aunque no exclusivamente) en los casos de información financiera negativa de los deudores que reposaba de manera indefinida en las centrales de riesgo. Aunque el artículo 15 de la Constitución no establece expresamente este derecho,⁵⁰ la Corte Constitucional dijo que de acuerdo con el derecho al olvido “*las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación*

45 Corte Constitucional, Sentencia T-409/92, 8 de junio de 1992. Magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>.

46 Luis Prieto-Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos*, 24 *Revista Española de Derecho Constitucional*, 71, 47-72, 60 (2004). Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/100411/dpc-constitucionalismo_derechos.pdf.

47 Corte Constitucional, Sentencia C-728/09, 14 de octubre de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm>.

48 Corte Constitucional, Sentencia T-588/98, 20 de octubre de 1998. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>.

49 Corte Constitucional, Sentencia T-823/02, 4 de octubre de 2002. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-823-02.htm>.

50 Por más de quince años, el derecho al *habeas data* se mantuvo sin regulación alguna por parte del Congreso. En efecto, solamente a finales de 2008 se expidió una ley estatutaria que reguló *parcialmente* el asunto (hábeas data financiero, Ley 1266 de 2008). Durante ese período, la Corte Constitucional debió darle aplicación al artículo 15 mediante la creación jurisprudencial de reglas y derechos (SU-082 y SU-089 de 1995). Esa aplicación directa del artículo 15 de la Constitución sin necesidad de ley, responde al carácter normativo de la Constitución y de justiciaabilidad de los derechos.

Sobre el particular, primer capítulo de Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes* (Editorial Ariel, Barcelona, 2007).

Francisco Fernández-Segado, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional*, 13 *Revista Española de Derecho Constitucional*, REDC, 39, 195-247 (1993). Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_039_195.pdf.

Fernández advierte en las páginas 204 y 212 que aun los derechos de configuración legal aplican directamente, así sea en una mínima cantidad.

de perennidad y en consecuencia, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo".⁵¹ Los destinatarios de este derecho son en gran parte (gracias a su positivización en la ley 1266 de 2008⁵²) deudores de instituciones financieras.

4. Derecho al retorno (artículo 24 de la Constitución)

Del conocido derecho a la libertad de locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución, se deduce el derecho al retorno por parte de la población desplazada que fue desarrollado en buena medida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵³ De acuerdo con la sentencia T-025 de 2004,⁵⁴ para garantizar el derecho al retorno, el Estado tiene la obligación de prestar las medidas de seguridad para que el regreso sea seguro (esto bajo la hipótesis según la cual la víctima quiera regresar) y, además de eso, debe garantizar ciertos mínimos que permitan su subsistencia. El cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de este derecho, ha sido monitoreado en los diversos autos de seguimiento.⁵⁵ Los titulares del derecho al retorno son los desplazados.

5. Derecho fundamental al mínimo vital (artículos 1 y 11 de la Constitución)

En la sentencia T-426/92,⁵⁶ la Corte expresó que el mínimo vital era un derecho fundamental que implica la presencia de un mínimo de condiciones materiales para asegurar una existencia digna. Este derecho, como lo demuestra una investigación jurisprudencial,⁵⁷ se ha dirigido primordialmente a la protección de mujeres embarazadas, pensionados, trabajadores, indigentes o presos.

51 Corte Constitucional, Sentencia C-1066/02, 3 de diciembre de 2002. Magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1066-02.htm>.

52 *Ley estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*, 31 de diciembre de 2008, 47.219 *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 2008. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html.

53 *Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_espl.pdf.

54 Corte Constitucional, Sentencia T-025/04, 22 de enero de 2004. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

55 Corte Constitucional, Auto de Sala Plena A-333/06, 27 de noviembre de 2006. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A333-06.htm>.

56 Corte Constitucional, Sentencia T-426/92, 24 de junio de 1992. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>.

57 Rodolfo Arango & Julieta Lemaitre, dirs., *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo*

C. Reinterpretación de expresiones

1. Bloque de constitucionalidad

No es posible hallar referencia explícita alguna al concepto *bloque de constitucionalidad* ni en el texto del artículo 93 de la Constitución ni en ninguno de los otros 379 artículos. A pesar de lo anterior, con el fin de hacer efectivo el mandato de incorporar al orden interno los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el concepto más cercano que encontró la Corte Constitucional fue el de *bloque de constitucionalidad* francés y español, que en todo caso difieren entre sí⁵⁸ y son diferentes, a su vez, al bloque colombiano. El bloque de constitucionalidad en Colombia en virtud del cual los tratados internacionales sobre Derechos Humanos hacen parte de la Constitución, es un parámetro de constitucionalidad, es decir, la creación de esa figura tiene incidencia práctica: si una ley contraría lo dispuesto en uno de esos instrumentos internacionales, deberá ser declarada inconstitucional⁵⁹ y, por otra parte, puede ser utilizado como fuente de derecho en controversias concretas. Los posibles beneficiados con esas medidas no pueden ser determinados *prima facie*; no obstante, es preciso recordar que gracias a la figura del bloque, varios derechos innominados han tenido recepción por parte de los jueces colombianos (derecho al retorno o a la verdad, justicia y reparación) y además de lo anterior, en ocasiones han protegido a ciertas minorías.⁶⁰

vital (Clara Burbano, Everaldo Lamprea & Pablo Rueda, invest., Estudios Ocasionales del Centro de Investigaciones Sociojurídicas, CIJUS, Universidad de los Andes, Bogotá, 2002).

58 Louis Favoreu & Francisco Rubio-Llorente, *El bloque de la constitucionalidad* (Editorial Civitas, Madrid, 1991).

59 Como el propósito de este escrito no es analizar el bloque de constitucionalidad, me remito a la sentencia C-067/03 que, como menciona el profesor Quinche-Ramírez es un *buen balance constitucional alrededor del bloque de constitucionalidad*. Corte Constitucional, Sentencia C-067/03, 4 de febrero de 2003. Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>.

En el mismo sentido, Rodrigo Uprimny-Yepes, *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 12 de diciembre de 2005). Disponible en: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72.

60 Así por ejemplo, un instrumento clave para que la Corte Constitucional reconociera el derecho a la consulta previa de comunidades afrodescendientes e indígenas, fue el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que se incorpora al ordenamiento nacional gracias al bloque de constitucionalidad. Corte Constitucional, Sentencia C-175 de 2009, 22 de julio de 2010. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-175-09.htm>.

2. La expresión “ley” en el artículo 230 de la Constitución

De acuerdo con el profesor Diego López-Medina,⁶¹ la redacción del artículo 230 de la Constitución parecía confirmar la primacía de la ley sobre las demás fuentes de derecho. Sin embargo, muy temprano, en la sentencia C-486/93,⁶² la Corte Constitucional expresó que el término *ley*, contenido en ese artículo debía ser entendido de una forma más amplia y por esa razón debía interpretarse como *ordenamiento jurídico*. En consecuencia, los jueces no están sometidos solamente a la ley expedida por el Congreso, sino también al ordenamiento jurídico (Constitución, actos administrativos etc.). Aunque no benefició una minoría en específico, esta sentencia es fiel reflejo de la función de la Corte de guarda de la supremacía e integridad de la Constitución (art. 241 y 4 CP) y por esa vía de los derechos constitucionales, al exponer expresamente que entre las fuentes aplicables del derecho, también se debe tener en cuenta la Constitución.

3. La expresión “vicios de procedimiento” incluye la evaluación de la competencia en las reformas constitucionales (art. 241 de la Constitución)

Desde el año 2003, el control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución cambió en la medida en que se amplió el entendimiento que debe darse a la expresión *vicios de procedimiento* contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 241 de la Carta. En efecto, desde la sentencia C-551/03,⁶³ la Corte Constitucional expresó que entre los vicios formales es preciso entrar a evaluar los vicios de competencia y en ese orden de ideas, el Congreso tiene la competencia para reformar la Carta, pero no para *sustituirla, derogarla o subvertirla*.⁶⁴ Para algunos, este tipo de control es

61 Diego López-Medina, *Derecho de los jueces*, 33 (2ª ed., Editorial Legis, Bogotá, 2006).

62 Corte Constitucional, Sentencia C-486/93, 28 de octubre de 1993. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm>.

63 Corte Constitucional, Sentencia C-551/03, 9 de julio de 2003. Magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>.

64 Corte Constitucional, Sentencia C-551/03, 9 de julio de 2003. Magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>.
Corte Constitucional, Sentencia C-1200/03, 9 de diciembre de 2003. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa y Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1200-03.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-970/04, 7 de octubre de 2004. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-970-04.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, 19 de octubre de 2005. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Humberto Antonio Sierra-Porto, Álvaro Tafur-Galvis y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-588/09, 27 de agosto de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo

muy cercano a un examen de fondo.⁶⁵ Esa mutación permite evidenciar que la Corte Constitucional debe analizar si el Congreso como constituyente derivado sobrepasó los límites implícitos de la Constitución y de acuerdo con Pedro de Vega,⁶⁶ uno de los propósitos de la evaluación de los límites del constituyente derivado es mantener la supremacía de la Constitución y defender la voluntad del pueblo en la medida en que no es posible afirmar que un grupo de congresistas (que, usualmente, provienen de ciertas élites) tiene el mismo poder constituyente que el pueblo. La idea de esa sentencia es salvaguardar la titularidad del poder constituyente primario en el pueblo y garantizar la supremacía de la Constitución. Los efectos de esa doctrina se sintieron en la reciente sentencia C-588/09,⁶⁷ en la cual la Corte declaró inexecutable un acto legislativo por medio del cual se pretendía que los empleados provisionales del Estado pasaran a ser de carrera sin ningún tipo de concurso. De acuerdo con la Corte Constitucional, esa reforma sustituía la Constitución. Ahora bien en esa providencia en particular, los beneficiarios fueron los posibles aspirantes a ocupar un cargo de carrera administrativa, cuyos méritos serían definidos por medio de un concurso y no por coyunturas políticas o económicas.

4. Conexidad y carácter fundamental de los Derechos Sociales (artículo 86 de la Constitución)

Este concepto en un principio sirvió como forma de ampliación de la protección por medio de la acción de tutela de los derechos no consagrados expresamente en el Capítulo 1 del Título I de la Constitución.⁶⁸ En la sentencia T-491/92,⁶⁹ la Corte expresó que “*Los derechos fundamentales por*

Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.HTM>. Corte Constitucional, Sentencia C-141/10, 26 de febrero de 2010. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>.

65 Sandra Morelli-Rico, *Algunas consideraciones sobre el tratamiento del poder de reforma constitucional en la sentencia C-551 de 2003*, en *Reforma de la Constitución y Control de Constitucionalidad*, 464 ss (Javier Celis-Gómez, coord., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005).

66 Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 228-234 (Editorial Tecnos, Madrid, 1991).

Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, 118 (Alianza Editorial, Madrid, 1982).

67 Corte Constitucional, Sentencia C-588/09, 27 de agosto de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.HTM>.

68 Un buen panorama sobre el debate de la conexidad como instrumento para proteger derechos sociales, en Jorge González-Jácome, *The Political and Legal Struggle for the Determination of Economic, Social and Cultural Rights: The Colombian and International Contexts*, 106 *Vniversitas*, 123-145 (2003). Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/3GonzalezJacome.pdf.

69 Corte Constitucional, Sentencia T-491/92, 13 de agosto de 1992. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-491-92.htm>.

conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos”. Ahora bien, gracias a esa conexidad se desarrolló ampliamente la jurisdicción social de la acción de tutela⁷⁰ que a su vez contribuyó a la protección de personas en estado de pobreza, enfermedad, embarazo, discapacidad o de los destechados, entre otros.⁷¹ Así mismo, este concepto ha abierto la puerta para una nueva mutación de acuerdo con la cual todos los derechos sociales son fundamentales⁷² y –en ciertas circunstancias– pueden ser protegidos a directamente por medio de una acción de tutela.

III. LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA Y CONSTITUCIONAL DE LAS MUTACIONES CONSTITUCIONALES

Como se pudo observar en el aparte anterior, las mutaciones constitucionales jurisprudenciales analizadas la más de las veces han ampliado derechos y han protegido a minorías⁷³ o grupos excluidos mediante la ampliación de derechos. En algunos de esos eventos, la intervención de la Corte es tanto constitucional como democrática (al menos, en el sentido sustancial ya visto), debido a que en gran parte sus intervenciones que han modificado el texto constitucional (i) han creado o han ampliado derechos para grupos tradicionalmente excluidos (desplazados, presos, etc.), (ii) han respetado el principio de pluralismo y de igualdad, y (iii) si bien es cierto que en algunos eventos la creación de un derecho o la reinterpretación de expresiones no ha beneficiado directamente a minorías o grupos excluidos, su utilización sí ha

70 Rodolfo Arango, *La jurisdicción social de la tutela*, en *Corte Constitucional, 10 años, balance y perspectivas* (Carlos Mario Molina-Betancur, ed., Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2003).

71 Rodolfo Arango, *La jurisdicción social de la tutela*, en *Corte Constitucional, 10 años, balance y perspectivas* (Carlos Mario Molina-Betancur, ed., Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2003).

72 Corte Constitucional, Sentencia T-016/07, 22 de enero de 2007. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia T-576/08, 5 de junio de 2008. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia T-760/08, 31 de julio de 2008. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>.

73 Para este escrito, el concepto *minorías en sentido amplio* es aquel grupo de personas que no hace parte de la mayoría política, cultural, económica o de género, entre otras. Esa mayoría, a su vez, puede identificarse en criterios de dominación (grupo dominante) o cuantitativos (mayor número de personas que se identifican por un rasgo político, cultural, sexual o económico, entre otros). Un buen análisis de las minorías culturales en la Constitución de 1991, puede verse en Daniel Bonilla-Maldonado, *La Constitución multicultural* (Siglo del Hombre Editores, Universidad de Los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006).

protegido los derechos de algunos grupos (ejemplo, sentencia C-588/09⁷⁴ y carácter fundamental de los derechos sociales).

Ahora bien, en este punto, es preciso decir que algunas de estas mutaciones se deben en gran medida a la inactividad del legislador para proteger esos derechos de minorías o a la falta de participación de esos grupos minoritarios en el debate parlamentario. En otras palabras: aunque los requisitos de forma o procedimentales para la aprobación de leyes o de reformas constitucionales (debates, publicaciones, quórum, etc.) pueden ser considerados como una forma de protección de las minorías, estos elementos formales –parlamentarios– no siempre son suficientes.⁷⁵ En ese sentido, el Tribunal Constitucional surge como árbitro para destrabar el juego político y en ese escenario, debe preguntarse si las vías de expresión de las minorías han sido indebidamente coartadas.⁷⁶

En efecto, para el constitucionalismo europeo de la segunda posguerra,⁷⁷ el recurso de inconstitucionalidad (en nuestro caso, la acción de tutela) se erige como mecanismo de protección de minorías que no alcanzan a ser escuchadas o tenidas en cuenta en el juego político parlamentario, pero que simultáneamente la Constitución ordena proteger. En ese escenario, la Corte Constitucional debe satisfacer esos intereses minoritarios y en algunas oportunidades, las mutaciones constitucionales son el mecanismo apropiado para lograr esa protección. Las mutaciones constitucionales tienen un límite y es el siguiente: si la modificación implícita vulnera derechos de minorías o grupos excluidos mediante la restricción o la supresión de sus derechos, esos cambios serían inconstitucionales por vulnerar los principios de igualdad material, pluralismo y supremacía constitucional y además carecerían de legitimidad democrática porque el Tribunal no estaría cumpliendo su función de guarda y supremacía de la Constitución y de los derechos.

Por otra parte y relacionado con lo anterior, la falta de legitimidad democrática procedimental (voto) de las Cortes Constitucionales⁷⁸ se ve com-

74 Corte Constitucional, Sentencia C-588/09, 27 de agosto de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.HTM>.

75 José Antonio Montilla-Martos, *Minoría política y Tribunal Constitucional*, 91 (Peter Häberle, pról., Editorial Trotta, Madrid, 2002).

76 John Hart Ely, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, 98, 99, 101 y 130 (Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, Bogotá, 1997).

77 José Antonio Montilla-Martos, *Minoría política y Tribunal Constitucional*, 81-86 (Peter Häberle, pról., Editorial Trotta, Madrid, 2002).

En el mismo sentido, Lina Marcela Escobar-Martínez, *El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la minoría parlamentaria en la práctica constitucional europea*, 110 *Vniversitas*, 61-92 (2005). Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/escobar2.pdf.

78 Esto se conoce en el constitucionalismo como la *dificultad contramayoritaria*. Sobre el particular, Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 682 ss (Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002).

pensada en los casos estudiados con la protección de derechos a las minorías (democracia sustancial) y como bien afirma Rodrigo Uprimny-Yepes,⁷⁹ hay ciertos asuntos que deben quedar al margen de las decisiones mayoritarias y los derechos son uno de ellos.

79 Rodrigo Uprimny-Yepes, *Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía*, 12 *Revista de Derecho Público, Universidad de Los Andes*, 145-183, 167 (2001). Disponible en: <http://derechopublico.uniandes.edu.co/contenido/articulos.php?numero=12&idarticulos=111&tipos=> y en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq02/Taq02-05-09.pdf>.

CONCLUSIONES

Las mutaciones constitucionales son necesarias y además inevitables en los estados modernos con constituciones programáticas y normativas como la Constitución Política colombiana de 1991. Desde el punto de vista de la teoría de la Constitución y de los derechos, el juez debe ser muy cuidadoso con el fin de no sobrepasar su poder de protección de derechos y para no convertirse en un poder constituyente ilimitado y por esa vía sustituir –no solo modificar implícitamente– la Constitución. Como las mutaciones implican un cambio en la norma de normas, en todo caso, se deben tener ciertos límites y uno de ellos debe ser la no regresividad en la protección de derechos de minorías.

Desde ese punto de vista, es preciso aclarar varias de las ideas que se desarrollaron a lo largo de este escrito: Primero, el límite propuesto no es el único que debe y puede haber a las mutaciones, ya que no es operativo en todos los casos. En efecto, el límite explicado (la *no regresividad* en derechos de minorías) puede ser útil en relación con aquellas mutaciones que incidan en la parte dogmática de la Constitución, pero no lo es tanto en los temas relacionados con la parte orgánica. En otras palabras, puede ser una guía para evaluar la legitimidad democrática y constitucional de los cambios implícitos a la parte orgánica de la Constitución de 1991, pero no es suficiente en la medida en que no todos los cambios a la parte estructural de la Constitución tienen incidencia en las minorías. Esa tesis se confirma por ejemplo con la mutación constitucional implementada por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al exigir –en ciertos casos– a los candidatos a fiscal general de la Nación, requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 232 y 249. En ese caso, es muy complejo aplicar el límite sugerido en este escrito.

Segundo, la teoría del precedente desarrollada por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, tiene incidencia en las mutaciones constitucionales jurisprudenciales, porque en todo caso, ante un cambio de postura, el Tribunal Constitucional debe cumplir las cargas establecidas en sus sentencias, para lograr que un cambio de precedente que no se convierta en una vía de hecho.⁸⁰

Tercero, si una mutación constitucional jurisprudencial no se adecúa al límite propuesto, será inconstitucional. A pesar de lo anterior, es preciso reconocer que no hay mecanismos jurídicos claros que permitan declarar esa inconstitucionalidad y esa es una de las falencias del límite formulado. Probablemente,

80 En el caso del aborto, el cambio intempestivo y abrupto de precedente es una de las principales objeciones –desde el punto de vista constitucional– de algunos autores a la Corte Constitucional en la sentencia C-355/06. Corte Constitucional, Sentencia C-355/06, 10 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Jaime Araújo-Rentería y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>.

Gabriel Mora-Restrepo, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces*, 163 ss (Marcial Pons, Buenos Aires, 2009).

un remedio jurídico adecuado podría ser una demanda de inconstitucionalidad contra la interpretación elaborada por la Corte (al fin y al cabo, las mutaciones constitucionales jurisprudenciales son interpretaciones) y como ese mismo tribunal ha expresado, el objeto del control de constitucionalidad no se reduce a las leyes, decretos de contenido legislativo o reformas constitucionales, sino que comprende también las interpretaciones judiciales.⁸¹

Por otro lado, en este escrito se sugirió un límite a la discrecionalidad de los jueces constitucionales en los cambios a la Constitución implementados por la jurisprudencia. Este mismo ejercicio podría ser provechoso en las demás modalidades de mutación a la Constitución de 1991, teniendo en cuenta –por ejemplo– que las mutaciones constitucionales de origen jurisprudencial no necesariamente tienen su fuente en el Tribunal Constitucional, sino que también pueden provenir de la jurisdicción ordinaria y considero que el límite esbozado a lo largo de este escrito también podría ser útil en algunos de esos casos. Así, sería interesante analizar la posición que durante algunos años sostuvieron algunas salas de la Corte Suprema de Justicia y algunos tratadistas en el sentido de rechazar la acción de tutela contra providencias judiciales y que, en últimas, constituyó una mutación constitucional al artículo 86 de la Constitución.⁸²

Además de lo dicho, otra tesis que subyace al artículo es que es falso que *la mayoría todo lo puede*, como se suele afirmar por estas épocas. Los derechos son un límite de las mayorías.⁸³ En ese sentido, la Corte Constitucional debe entrar como un árbitro del juego político constitucional y si es del caso, debe ampliar derechos, crear unos nuevos o reinterpretar expresiones para poner límites a esas mayorías.

81 Sobre el particular, se puede consultar la sentencia C-569/04 y la sentencia C-426/02, en la cual la Corte Constitucional resolvió un problema jurídico en relación con la constitucionalidad de una interpretación ya elaborada por el Consejo de Estado sobre el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (teoría de los móviles y finalidades) que Corte Constitucional desechó por inconstitucional por medio de una sentencia modulada. Corte Constitucional, Sentencia C-569/04, 8 de junio de 2004. Magistrado ponente Rodrigo Uprimny-Yepes. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-426/02, 29 de mayo de 2002. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-426-02.htm>.

82 Artículo 86: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” (negritas fuera del original).

En su salvamento de voto a la sentencia C-543/92, Ciro Angarita-Barón dijo que los jueces eran también autoridades públicas y en consecuencia, también podían ser sujetos pasivos de la acción de tutela por violación de derechos mediante sus providencias judiciales. Corte Constitucional, Sentencia C-543/92, 1 de octubre de 1992. Magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>.

83 Como bien lo indica Ronald Dworkin: “*Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer...*”. Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, 37 (Planeta-Agostini, Barcelona, 1993).

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Aragón, Manuel, *Constitución y Democracia* (Editorial Tecnos, Madrid, 1990).
- Arango, Rodolfo & Lemaitre, Julieta, dirs., *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital* (Clara Burbano, Everaldo Lamprea & Pablo Rueda, invest., Estudios Ocasionales del Centro de Investigaciones Sociojurídicas, CIJUS, Universidad de los Andes, Bogotá, 2002).
- Beltrán de Felipe, Miguel & González-García, Julio, *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 2005).
- Bernal-Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos* (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008).
- Bonilla-Maldonado, Daniel, *La Constitución multicultural* (Siglo del Hombre Editores, Universidad de Los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006).
- Cabo-Martín, Carlos de, *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho* (Editorial Trotta, Madrid, 2003).
- Dau-Lin, Hsü, *Mutación de la Constitución* (Herri-Ardulararitzaren Euskal Erakundea, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998).
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio* (Planeta-Agostini, Barcelona, 1993).
- Ely, John Hart, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional* (Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, Bogotá, 1997).
- Favoreu, Louis & Rubio-Llorente, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad* (Editorial Civitas, Madrid, 1991).
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (Editorial Trotta, Madrid, 2009).
- Gómez-Serrano, Laureano, *El control constitucional en Colombia* (Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2007).
- Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional* (Editorial Trotta, Madrid, 2008).
- Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho constitucional* (2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 1992).
- Jellinek, Georg, *Reforma y mutación de la Constitución* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, CEPC, Madrid, 1991).
- López-Medina, Diego, *Derecho de los jueces*, 33 (2ª ed., Editorial Legis, Bogotá, 2006).
- Montilla-Martos, José Antonio, *Minoría política y Tribunal Constitucional* (Peter Häberle, pról., Editorial Trotta, Madrid, 2002).
- Mora-Restrepo, Gabriel, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces* (Marcial Pons, Buenos Aires, 2009).
- Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional* (Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002).
- Otto, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes* (Editorial Ariel, Barcelona, 2007).

Quinche-Ramírez, Manuel, *Derecho constitucional colombiano* (2ª ed., Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008).

Quinche-Ramírez, Manuel, *La elusión constitucional. Una política de evasión del control constitucional en Colombia* (Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2006).

Ramírez-Cleves, Gonzalo, *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción* (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005).

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, 118 (Alianza Editorial, Madrid, 1982).

Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente* (Editorial Tecnos, Madrid, 1991).

Contribuciones en obras colectivas

Arango, Rodolfo, *La jurisdicción social de la tutela*, en *Corte Constitucional, 10 años, balance y perspectivas* (Carlos Mario Molina-Betancur, ed., Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2003).

Ariza-Higuera, Libardo & Bonilla-Maldonado, Daniel, *El pluralismo jurídico: contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico, Estudio preliminar*, en *Pluralismo jurídico* (Sally Engle-Merry, John Griffiths & Brian Z. Tamanaha, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Instituto Pensar de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2007).

Morelli-Rico, Sandra, *Algunas consideraciones sobre el tratamiento del poder de reforma constitucional en la sentencia C-551 de 2003*, en *Reforma de la Constitución y Control de Constitucionalidad* (Javier Celis-Gómez, coord., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005).

Parejo-Alfonso, Luciano, *Las mutaciones constitucionales. Algunos ejemplos extraídos de la experiencia española y europea*, en *Reforma de la Constitución y Control de Constitucionalidad* (Javier Celis-Gómez, coord., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005).

Revistas

Carbonell, Miguel, *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*, 5 *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 289-300 (2006). Disponible en: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf.

Escobar-Martínez, Lina Marcela, *El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la minoría parlamentaria en la práctica constitucional europea*, 110 *Vniversitas*, 61-92 (2005). Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/escobar2.pdf.

Fernández-Segado, Francisco, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional*, 13 *Revista Española de Derecho Constitucional, REDC*, 39, 195-247 (1993). Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_039_195.pdf.

Ferrajoli, Luigi, *Sobre la definición de 'Democracia'. Una discusión con Michelangelo Bovero*, 19 *Isonomía, Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, 227-240 (2003). Disponible en: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719724684726977680/Isonomia_10.pdf.

- González-Jácome, Jorge, *The Political and Legal Struggle for the Determination of Economic, Social and Cultural Rights: The Colombian and International Contexts*, 106 *Vniversitas*, 123-145 (2003). Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/3GonzalezJacome.pdf.
- Grey, Thomas C., *Do We Have An Unwritten Constitution?*, 27 *Stanford Law Review*, 3, 703-718 (1975).
- Prieto-Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos*, 24 *Revista Española de Derecho Constitucional*, 71, 47-72 (2004). Disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/100411/dpc-constitucionalismo_derechos.pdf.
- Silva, José Alfonso da, *Mutaciones constitucionales*, 1 *Revista Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3-24 (1999). Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/1982>.
- Zuluaga, Ricardo, *¿Supremacía o reforma?: una aproximación a la Constitución con especial referencia a Colombia*, 116 *Vniversitas*, 31-52 (2008). Disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/2Zuluaga.pdf.

Publicaciones en internet

- Uprimny-Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 12 de diciembre de 2005). Disponible en: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=73.
- Uprimny-Yepes, Rodrigo, *El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 12 de diciembre de 2005). Disponible en: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72.
- Uprimny-Yepes, Rodrigo, *Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía*, 12 *Revista de Derecho Público, Universidad de Los Andes*, 145-183 (2001). Disponible en: <http://derechopublico.uniandes.edu.co/contenido/articulos.php?numero=12&idarticulos=111&tipos=y> en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq02/Taq02-05-09.pdf>.

Normatividad internacional

- Estados Unidos de América, *Constitución de Estados Unidos*, 17 de septiembre de 1787. Disponible en: http://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution_spanish.pdf. Edición de 1954: <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>. Las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos están disponibles en: <http://www.america.gov/st/usg-spanish/2008/September/20080915145501pii0.1888391.html>.

Normatividad colombiana

- Constitución Política de Colombia*, 116 *Gaceta Constitucional*, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html.
- Decreto 1382 de 2000, por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*, 12 de julio de 2000, 44.082 *Diario Oficial*, 14 de julio de 2000. Disponible en: http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2000/julio/12/dec1382122000.pdf.
- Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia*, 7 de marzo de 1996, 42.745 *Diario Oficial*, 15 de marzo de 1996. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996.html.

Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, 25 de julio de 2005, 45.980 *Diario Oficial*, 25 de julio de 2005. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005.html.

Ley estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, 31 de diciembre de 2008, 47.219 *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 2008. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html.

Proyectos de ley

Rodríguez de Castellanos, Claudia, *Proyecto de ley PL154/09, por el cual se reforman los artículos 122, 123 y 124, se adicionan los artículos 106 y 107, se crea un artículo del Código Penal (Ley 599 de 2000) y se dictan otras disposiciones*. Disponible en: http://190.26.211.100/portalsenado/attachments/649_PROYECTOS%20LEGISLATURA%202009-2010.pdf.

Jurisprudencia colombiana

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 18 de julio de 2002. Magistrado ponente Camilo Arciniegas. Exp. 11001-03-24-000-2000-6414-01(6414-6424-6447-6452-6453-6522-6523-6693-6714-7057. Disponible en [http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%202002/SECCION%20PRIMERA/11001-03-24-000-2000-6414-01\(6414\)A.DOC](http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%202002/SECCION%20PRIMERA/11001-03-24-000-2000-6414-01(6414)A.DOC).

Corte Constitucional, Auto de Sala Plena A-004/01, 17 de enero de 2001. Magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2001/A004-01.htm>.

Corte Constitucional, Auto de Sala Plena A-333/06, 27 de noviembre de 2006. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A333-06.htm>.

Corte Constitucional, Auto de Sala Plena A-124/09, 25 de marzo de 2009. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A124-09.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-543/92, 1 de octubre de 1992. Magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-486/93, 28 de octubre de 1993. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-239/97, 20 de mayo de 1997. Magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia C-371/00, 29 de marzo de 2000. Magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-371-00.htm>.

- Corte Constitucional, Sentencia C-426/02, 29 de mayo de 2002. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-426-02.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1066/02, 3 de diciembre de 2002. Magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1066-02.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-067/03, 4 de febrero de 2003. Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-551/03, 9 de julio de 2003. Magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1200/03, 9 de diciembre de 2003. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa y Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1200-03.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-569/04, 8 de junio de 2004. Magistrado ponente Rodrigo Uprimny-Yepes. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-970/04, 7 de octubre de 2004. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-970-04.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-971/04, 7 de octubre de 2005. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, 19 de octubre de 2005. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Humberto Antonio Sierra-Porto, Álvaro Tafur-Galvis y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-355/06, 10 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Jaime Araújo-Rentería y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-370/06, 18 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Jaime Córdoba-Triviño, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Álvaro Tafur-Galvis y Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-175/09, 22 de julio de 2009. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-175-09.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-588/09, 27 de agosto de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.HTM>.
- Corte Constitucional, Sentencia C-728/09, 14 de octubre de 2009. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm>.

- Corte Constitucional, Sentencia C-141/10, 26 de febrero de 2010. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-082/95, 1 de marzo de 1995. Magistrado ponente Jorge Arango-Mejía.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-089/95, 1 de marzo de 1995. Magistrado ponente Jorge Arango-Mejía.
- Corte Constitucional, Sentencia T-409/92, 8 de junio de 1992. Magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-426/92, 24 de junio de 1992. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-491/92, 13 de agosto de 1992. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-491-92.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-005/95, 16 de enero de 1995. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-005-95.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-459/98, 2 de septiembre de 1998. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-459-98.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-588/98, 20 de octubre de 1998. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-823/02, 4 de octubre de 2002. Magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-823-02.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-025/04, 22 de enero de 2004. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-016/07, 22 de enero de 2007. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-576/08, 5 de junio de 2008. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-760/08, 31 de julio de 2008. Magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-388/09, 28 de mayo de 2009. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-388-09.htm>.

Corte Constitucional, Sentencia T-585/10, 22 de julio de 2010. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-585-10.htm>.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia 138 de 1990 (y sus salvamentos de voto), 9 de octubre de 1990. Magistrados ponentes Hernando Gómez-Otálora y Fabio Morón Díaz. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/csj_nf/sp/1990/csj_sp_s138_0910_1990.html.

Casos internacionales

Brown v. Board of Education of Topeka, Kansas. US Supreme Court, 347 US 483 (1954). Disponible en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/scripts/getcase.pl?court=us&vol=347&invol=483>.

Comunidad Moiwana vs. Suriname. Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_espl.pdf.

Marbury v. Madison (William Marbury v. James Madison, Secretary of State of the United States). Supreme Court of the United States, February Term, 1803. Disponible en: <http://www.lectlaw.com/files/casel4.htm>.

Miranda v. Arizona. US Supreme Court, 384 US 436 (1966). Disponible en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?court=us&vol=384&invol=436>.

Medios de comunicación

'*La Corte es dictatorial*', monseñor Libardo Ramírez-Gómez, *El Espectador*, 23 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.elespectador.com/articulo168363-corte-dictatorial-monsenor-libardo-ramirez-gomez>.

